



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que al demandado ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós, notificado por estados el 21 de junio hogano, quien no contesto ni presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Santa Rosa de Cabal, cinco (05) de Agosto del dos mil veintidos (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, primero (01) de Agosto del dos mil veintidos (2022)

Interlocutorio Civil N° 1782

Radicado No. 66682-40-03-002-2020-00275-00

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

FRANK EDUARDO CHACÓN CRESCINI Vs ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por FRANK EDUARDO CHACÓN CRESCINI contra ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN, garantizó una obligación contraída con FRANK EDUARDO CHACÓN CRESCINI, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento ejecutivo de pago el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que el demandado ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós, notificado por estados el 21 de junio hogano quien no contesto ni presento excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré aportada con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, puesto, que en el mismo se indica el derecho que incorpora, la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surtiendo a cargo de la demandada que lo suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios propios de los títulos valores, esto es, literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación del acreedor o titular del derecho.

A este tenor, es notorio para el Despacho que el título valor cumple con las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 132
Del 08-08-2022*

//

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161350b16c9b798f958e62a79472347dbb1a3b0c9675a6376cb3612ef9ec2a1**

Documento generado en 05/08/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>